

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO de reformas a los artículos 219, 220 y derogación del 221 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirlirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 219, 220 Y DEROGACION DEL 221 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 219 y 220 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 219.—Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de uno a doce años de prisión, multa de mil a cien mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro

Cuando el peculado no exceda en su monto al equivalente a seis meses del salario mínimo general vigente en la región y en la fecha en que se consuma el delito, se impondrán al responsable de tres meses a seis años de prisión, multa de quinientos a cinco mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a tres años para obtener otro.

Artículo 220.—Comete el delito de peculado todo funcionario, empleado o encargado de un servicio público, del Estado o Descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 20 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Norberto Mora Plancarte, D. S.—Daniel Espinosa Galindo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

DECRETO de reforma de la fracción I del artículo 383 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirlirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 383 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción I del artículo 383 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para que se adicione en los siguientes términos:

"Artículo 383.—Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.—El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

México, D. F., a 21 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ismael Orozco Loreto, D.S.—Daniel Espinosa Galindo S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS Generales de las fracciones IV bis y IV bis I del Artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone, de acuerdo a las reformas contenidas en Decreto del Congreso de la Unión de 22 de diciembre de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 27 del mismo mes, entre otras medidas, que ninguna persona podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de crédito, con las excepciones que en la misma se indican, efecto para el cual las personas que en los términos de tales supuestos lleguen a ser propietarias de un porcentaje mayor al señalado, deberán obtener de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros certificado en que se haga constar el porcentaje de tenencia correspondiente.

De igual manera, se establece que para participar en asambleas de accionistas de instituciones de crédito o de las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de una o más Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción IV bis I del artículo 8o. de la propia Ley, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha fracción y la que le antecede, así como para señalar, también mediante reglas de carácter general, la forma en que deberán computarse los casos de acciones de dichas instituciones y sociedades afectas en fideicomiso o dadas en reporto, para efectos de los límites a que se refiere la fracción IV bis del señalado artículo.

Tales medidas tienen como objetivo institucionalizar el principio de la diversificación de la tenencia del capital de las instituciones de crédito, que asegura un manejo más profesional de la intermediación entre ahorradores y usuarios del crédito y que junto con diversas medidas contenidas en la Ley, permite que los beneficios de dicho servicio público alcancen a un número cada vez más creciente de mexicanos.

Para la consecución de dichas finalidades, es necesario señalar de manera clara y concreta la forma y términos en que habrán de expedirse los mencionados certificados de tenencia accionaria y el modo en que se computarán las acciones afectas en fideicomiso o dadas en reporto, así como los requisitos que se exigirán para participar en las asambleas de accionistas de las señaladas instituciones y sociedades, permitiendo así, que las personas que se encuentren en los

supuestos detallados, tengan la certeza necesaria para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que Ley les confiere.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 8o. fracción IV bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta Secretaría expide las siguientes

REGLAS GENERALES DE LAS FRACCIONES IV bis y IV bis I DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO

De la Expedición de Certificados de Tenencia Accionaria

PRIMERA.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expedirá los certificados a que se refieren los artículos 8o. fracción IV bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Sexto Transitorio del Decreto de 22 de diciembre de 1978, que reformó y adicionó la propia Ley, siempre que los titulares de las acciones respectivas o quienes promuevan en su nombre cumplan con los requisitos siguientes:

a).—Presentar solicitud por duplicado, en la que se señale el nombre, domicilio, nacionalidad y ocupación u objeto social del propietario de las acciones.

Tratándose de acciones afectas en fideicomiso o dadas en reporto, deberá señalarse, asimismo, el nombre y el domicilio de las partes en los respectivos contratos, la fecha y duración de estos últimos, sus fines en caso de fideicomisos, así como el nombre o nombres de la persona o personas a quienes deba computarse la correspondiente tenencia en los términos del capítulo Segundo de estas reglas.

b).—Presentar las acciones de que se trate o el certificado o certificados de depósito expedidos respecto a ellas por una institución de crédito.

c).—Indicar el porcentaje que corresponda a dichas acciones en el capital pagado de la emisora.

SEGUNDA.—Los propietarios de más del 15% del capital pagado de una institución de crédito o de una sociedad de las que se mencionan en el artículo 8o. fracción IV bis, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que hubieren adquirido las correspondientes acciones con anterioridad al día 1o. de enero de 1979, además de cumplir con los requisitos previstos en la regla Primera, deberán: